

**Nº 40**  
**Cuarto trimestre 2024**

# **Gabilex**

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA

Gabilex

Nº 40

Diciembre 2024



Castilla-La Mancha

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

## **Número 40. Diciembre 2024**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D<sup>a</sup> Antonia Gómez Díaz-Romo**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local.



**D. Jordi Gimeno Beviá**

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.  
Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria.  
Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La  
Mancha.

**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior  
de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de  
la Universidad de La Laguna.



## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción .....	11
-------------------------------	----

### **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

#### **SECCIÓN NACIONAL**

REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LA LEY DE RESPONSABILIDAD SANITARIA EN ESPAÑA. PROPUESTA DE LEGE FERENDA D <sup>a</sup> . Marta María Sánchez García .....	17
---	----

FUNDAMENTOS, CRÍTICAS Y CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN GENERAL DEL "PIN PARENTAL" EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. D. Juan Azorín Toboso. ....	91
---	----

EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS MADRES ADOLESCENTES. D <sup>a</sup> Nuria María Garrido Cuenca.....	205
---	-----

«SOFT LAW» O LAS REGLAS DE BOXEO DEL MARQUÉS DE QUEENSBERRY D. José Joaquín Jiménez Vacas .....	281
--	-----

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. ALGUNOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS EN RELACIÓN CON SU ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.	
---	--



ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE ASESINATO  
HIPERAGRAVADO

D<sup>a</sup> Miriam Carralero

Valera.....303

DICTAMEN SOBRE UN CASO DE AGRESIÓN SEXUAL

D<sup>a</sup> Andrea Cantos Martínez.....381

**SECCIÓN INTERNACIONAL**

EL ACUERDO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LOS  
PAÍSES EN DESARROLLO. UNA HERRAMIENTA  
COMERCIAL PARA MÉXICO



## EDITORIAL

En el número 40 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales que se suman a un artículo de la sección internacional todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Marta María Sánchez García, ganadora de la Categoría General de los premios Gabilex 2024 con el artículo que lleva por título "Reflexiones jurídicas sobre la necesidad de una la ley de responsabilidad sanitaria en España. propuesta de lege ferenda"

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Juan Azorín Toboso, ganador de la Categoría Masteres, TFG y similares, en el ordenamiento jurídico español." con el artículo que lleva por título "Fundamentos, críticas y consecuencias de la implementación general del "pin parental".

A continuación, D<sup>a</sup> Nuria María Garrido Cuenca realiza un estudio brillante sobre "El derecho a la salud sexual y reproductiva de las madres adolescentes"

D. José Joaquín Jiménez Vacas aborda bajo el título "«Soft Law» o las reglas de boxeo del marqués de Queensberry" un comentario de investigación, en relación con las regulaciones blandas, verdes o flexibles («soft law»).



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

A continuación, D<sup>a</sup> Miriam Carralero Valera aborda un tema de máximo interés con el artículo doctrinal "Prisión permanente revisable. Algunos problemas interpretativos en relación con su ámbito material de aplicación. Especial referencia al delito de asesinato hiperagravado"

La sección nacional se cierra con la obra de D<sup>a</sup> Andrea Cantos Martínez sobre "Dictamen sobre un caso de agresión sexual". Un interesante artículo en el que aborda el caso práctico penal cuyo eje vertebrador es el delito de agresión sexual contra la defendida. Debiéndose tener en cuenta la pluralidad de delitos deslindados del factum, la autora realiza una calificación jurídica de los hechos y se centra en un aspecto fundamental para la resolución del mismo: la agravante genérica por razón de sexo.

La sección internacional cuenta con el excelente trabajo de D. Rodolfo Cancino Gómez que hará las delicias de los lectores sobre "El acuerdo de contratación pública y los países en desarrollo. una herramienta comercial para México". El Acuerdo de Contratación Pública (ACP) ofrece principios de operación que incentivan la no discriminación y una mayor apertura de amplio espectro del marco de contratación. La mayoría de los países en desarrollo, tienen compromisos contenidos en los tratados comerciales u otros mecanismos de cooperación comercial en materia de contratación, pero el ACP representa una oportunidad para combatir la corrupción y el neoproteccionismo. Una eventual adhesión al ACP implica una serie de obligaciones, pero también muchos beneficios para detener prácticas unilaterales y discriminatorias, así como un mecanismo



de solución de conflictos en un contexto de equidad procesal.

El Consejo de Redacción



## **DICTAMEN SOBRE UN CASO DE AGRESION SEXUAL**

**D<sup>a</sup>. Andrea Cantos Martínez**

Abogada. Doctoranda D<sup>o</sup> en la Universidad de  
Castilla-La Mancha

**Resumen:** El presente trabajo aborda el caso práctico penal cuyo eje vertebrador es el delito de agresión sexual contra la defendida. Debiéndose tener en cuenta la pluralidad de delitos deslindados del *factum*, se realizará una calificación jurídica de los hechos y nos centraremos en un aspecto fundamental para la resolución del mismo: la agravante genérica por razón de sexo.

**Palabras clave:** Agresión sexual, amenaza, delito, agravante por razón de sexo.

**Abstract:** Master's Final Project addresses the criminal case study centered on the crime of sexual assault against the defendant. Considering the plurality of delineated crimes from the *factum*, a legal classification of the facts will be carried out, and we will focus on a fundamental aspect for its resolution: the generic aggravating circumstance on grounds of sex.

**Key words:** Sexual assault, threat, crime, aggravating



circumstance on grounds of gender.

**Sumario:** 1. OBJETO DEL DICTAMEN. 2. ANTECEDENTES DE HECHO 3. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN. 4. NORMATIVA APLICABLE 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. 5.1. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS CONFORME A LA REDACCIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL. 5.2. AGRAVANTES POR SEXO Y POR RAZONES DE GÉNERO. 5.2.1. AGRAVANTE GENÉRICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN LA VIOLENCIA SEXUAL 5.2.2. LA VIOLENCIA SEXUAL EN ESTADÍSTICAS ACTUALES. 6.- CONCLUSIONES

## **1.- OBJETO DEL DICTAMEN**

El objeto de este dictamen es proporcionar un análisis comprensivo y la evaluación de un caso que involucra como foco principal un injusto penal de agresión sexual. No siendo únicamente este delito por el que se castigó finalmente al acusado, de ahí la importancia de la calificación del delito de amenazas y el delito de hurto. Se prestará especial atención a la identificación de la circunstancia agravante por razón de sexo dado que la acusación particular solicitó como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal la agravante genérica por razón de género del art. 22.4 CP, a lo que la juzgadora en sentencia no la apreció, bajo la base motivacional de la ausencia de una relación afectiva entre agresor y víctima, pues, según indica se conocieron el mismo día de autos.

## **2.- ANTECEDENTES DE HECHO**



De conformidad con la solicitud de la apertura del Juicio Oral en el procedimiento abreviado cuya sentencia se determinará a lo largo del escrito, según el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se desprende el siguiente *fáctum*, así como la calificación jurídica de los hechos narrados que se expondrán a continuación:

PRIMERO.- Sobre las 06:20 horas del día 4 de abril de 2018, el acusado Pablo Martínez, nacido en Italia, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, se aproximó a Raquel Fernández<sup>1</sup>, que se hallaba en una cabina telefónica, y le ofreció subir a su domicilio para que pudiera cargar su teléfono móvil, el acusado actuando con ánimo libidinoso, comenzó a manosear a Raquel Fernández en los muslos y en el pecho, diciéndole: “Vamos a jugar un poco” y ante la negativa de la mujer, que le dijo: “Oye, por favor, déjame”, el acusado le manifestó “Oye que nada es gratis”, impidiéndole que saliera de la habitación, cogiéndola por la parte de atrás del pelo y arrojándola contra la pared, al tiempo que le decía “puta colombiana, tú qué te crees”. Acto seguido, Raquel Fernández, propinó patadas en la puerta de la habitación, gritando para que le ayudasen, lo que alertó a otro residente del citado domicilio, Manuel Domínguez, quien la auxilió, consiguiendo salir de la vivienda y trasladarse a un bar cercano, Cafetería Idilio, donde pudo avisar a la Policía.

SEGUNDO.- A continuación, el acusado, la siguió al citado bar, y devolvió a Raquel su teléfono móvil, y con

---

<sup>1</sup> N. De la A: Datos personales ficticios. Sobre sentencia juzgado de lo Penal nº 3 de Albacete 14/2022, de 19 de enero.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

ánimo de perturbar su tranquilidad le dijo: “Si tú me denuncias yo voy a salir y te vas a arrepentir”.

TERCERO.- Pablo, el acusado, previamente, mientras ambos se hallaban en el domicilio actuando con ánimo de lucro ilícito, sustrajo del bolso de Raquel 20 euros y la lotería que portaba.

CUARTO.- Como consecuencia de los hechos relatados, Raquel sufrió una contusión cervical y en cuero cabelludo, lesiones que requieren para su sanidad de una única asistencia facultativa, tardando en curar 6 días de perjuicio exclusivamente básico, ascendiendo a 400 euros el importe de la asistencia sanitaria prestada por el SESCAM a la lesionada.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal solicitó que se catalogaran dichos hechos narrados como constitutivos de los siguientes ilícitos penales:

Un delito de agresión sexual del art. 178 del CP-según legislación vigente en el momento de los hechos- con una pena aparejada de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y costas. De conformidad a lo dispuesto en el art. 192.1 del CP, procederá la medida de libertad vigilada durante un periodo de tres años. De conformidad a lo dispuesto en el art. 48.2 del CP, procederá la prohibición de aproximarse a menos de 200 m a Raquel Fernández, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente y de comunicarse con ella por cualquier medio durante 4 años.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Un delito leve de lesiones del art. 147.2 del CP. Para dicho injusto se solicita la pena consistente en dos meses de multa con cuota diaria de 12 euros, con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas.

Un delito de hurto del artículo 234.2 del CP. Para este ilícito se solicita la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 12 euros, con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas.

Un delito leve de amenazas del art. 171.7 del CP. Para el mencionado delito leve se solicita la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 12 euros, con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas.

En lo que a la responsabilidad civil se solicita, se instó a que el acusado indemnice a Raquel Fernández en 300 euros por los días de curación de sus lesiones, 20 euros por el dinero sustraído, lo que se determine en ejecución de sentencia por el importe de la lotería sustraída y en 1000 euros por los daños morales, y al SESCOG en 400 euros por el importe de ella asistencia médica prestada a la lesionada. A estas cantidades se les deberá aplicar los intereses del art. 576 de la LEC.

Toda vez que se fijó fecha para la vista, se realizó la práctica de la prueba y fue emitida la sentencia se calificaron los hechos como constitutivos de los siguientes ilícitos penales: como autor de un delito de agresión sexual previsto y penado en el art. 178 del CP, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP, a la pena de dieciséis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo



durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximación a la víctima a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar que frecuente o donde se encuentre y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante tres años, libertad vigilada durante dos años, que se cumplirá conforme a lo dispuesto en el art. 106.2 del CP; como autor de un delito leve de hurto del art. 234.2 del CP, la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP y como autor de un delito leve de amenazas del art. 171.7 del CP, a la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP y costas procesales incluidas las de la acusación particular.

### **3.- CUESTIONES QUE SE PLANTEAN**

Habiendo procedido al estudio del caso y habiendo sido defendido por la compañera Dña. Carmen Oliver, la suscribiente estima oportuno proceder al estudio de las siguientes instituciones penales:

- La subsunción de los hechos, calificación jurídica y posterior condena conforme a la normativa actual vigente.
- La agravante de discriminación por sexo o género evocada por la acusación particular del art. 22.4º del CP al delito de agresión sexual y no atribuida por la juzgadora.



#### **4.- NORMATIVA APLICABLE**

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas, teniendo presente que el supuesto de hecho ha sido enjuiciado en el orden jurisdiccional penal, el único orden que puede conocer de los delitos, se debe acudir a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), texto exclusivo donde se tipifican las conductas. En lo que al carácter procesal compete habrá de estar a Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Todo ello bajo el paraguas proteccionista de nuestra Carta Magna del 78 (CE) y la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo (TS) así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC).

En menor medida, podrá hacerse referencia a normas como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), otra normativa internacional u otra normativa estatal, a destacar como la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ en adelante).

#### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **5.1.- CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS CONFORME A LA REDACCIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL.**



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

A juicio de quien suscribe y de acuerdo con el Código Penal vigente, los hechos acontecidos responden a las siguientes infracciones penales:

- Un delito de agresión sexual recogido y penado en el art. 178 agravado por razón de género del art. 22.4º del CP.
- Un delito leve de hurto previsto y penado en el art. 234.2 de la normativa anteriormente referida.
- Un delito leve de amenaza recogido en el art. 171.7 del Código.

De acuerdo con la clasificación de las penas de los art. 13 y 33, el delito de agresión sexual es de naturaleza menos grave al estar sancionado con pena privativa de libertad inferior a cinco años<sup>2</sup>, conforme al momento de los hechos acaecidos. El resto de los delitos calificados son de naturaleza leve dado que el delito leve de hurto, así como el delito leve de amenazas, contemplan una pena de multa hasta tres meses (art. 33.4.g del Código).

Por lo que se refiere, en primer lugar, el delito de agresión sexual, este precepto castiga a quien lesione el

---

<sup>2</sup> N. De la A: Conviene destacar que el actual tipo básico de la agresión sexual está penado con prisión de 1 a 4 años debido a la reforma que actualmente opera con la LO 10/2022 así como con su posterior contrarreforma de la LO 4/2023; pues anterior a dichas leyes orgánicas la pena aparejada al delito de la agresión sexual básico llevaba aparejada una pena de 1 a 5 años. Siendo principio informador del Derecho la retroactividad favorable al reo, sería de aplicación la horquilla entre 1 año a 4 años de pena privativa de libertad para el injusto conforme a la normativa vigente.



bien jurídico de la libertad sexual<sup>3</sup>, cuya lesión se observa en el *factum*, pues ha quedado acreditado que tocó a la víctima muslos y pecho con ánimo libidinoso. Si bien, este ánimo no es preceptivo para la imputación del delito al sujeto activo. En efecto, el elemento subjetivo puede orientar a la subsunción del hecho pero en caso de no resultar probado, no se destipificaría la conducta. Es más, como es sabido, la crítica al ánimo libidinoso es notoria desde la doctrina<sup>4</sup> moderna, pues entender que la agresión sexual nace del deseo sexual del agresor, implica seguir conceptualizando las agresiones sexuales y las violaciones como genuinas relaciones sexuales, cuando dicho fenómeno social nace del ánimo del dominio y sometimiento de la víctima, por cuanto que dicho deseo sexual de carácter no recíproco coadyuva a continuar con su propósito de agresión.

La tesis que explicita el telón de fondo de la dominación en las agresiones sexuales -y no sobre ese formulado ánimo *libidinoso*- es debido a un cambio epistemológico sobre qué es -y qué no es- la violencia sexual fuera del plano eminentemente jurídico. Atendiendo a la investigación llevada a cabo por la filósofa y doctora ALARIO GAVILÁN, quien analiza el discurso subyacente en la pornografía, nos ilustra con lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sobre la crítica al bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual, vid. Cantos, A. (2023) El delito de violación. Marco teórico jurídico. Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, nº 36, p.477-562. <https://tinyurl.com/y5upp5tj>

<sup>4</sup> Acale, M. (2022) “*Los delitos de agresión sexual: cuestiones de técnica legislativa*” en *Los delitos contra la libertad de indemnidad sexual a examen: propuestas de reforma*. Pamplona: Aranzadi. p. 57.



“Una pregunta relevante es la siguiente: ¿para qué muestra la pornografía a mujeres y niñas diciendo que no quieren realizar las prácticas que, finalmente, van a ser realizadas? Ese *no* cumple una función política: está ahí para ser transgredido por el varón. Que las mujeres o niñas digan que no quieren realizar dichas prácticas, abre para el varón la posibilidad de transgredir ese límite, posicionándose por encima de ellas y confirmando su supuesta superioridad. Así, ese “no” permite al varón obtener, en su transgresión, una mayor sensación de superioridad que la que obtendría si esa mujer o niña deseara realizar dicha prácticas pues, cuando no desean realizarlas, ellos tienen la posibilidad de imponerse. El deseo del varón de acceder al cuerpo de la mujer o niña queda por encima del derecho de la mujer o niña a la autonomía sexual.”<sup>5</sup>

Con la novedosa redacción de los delitos sexuales, los elementos del típicos de la violencia e intimidación no necesitan ser probados para la existencia del delito. La ausencia del consentimiento de la víctima se convierte en el eje vertebrador del ilícito penal. La conocida SAP Barcelona -Sección 21- de febrero de 2024 (Caso Alves), enfatiza: “el consentimiento no solamente puede ser revocado en cualquier momento, sino que también es preciso que se preste el consentimiento para cada una de las variedades sexuales dentro de un encuentro sexual”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Alario, M. (2020) *La reproducción de la violencia sexual en las sociedades formalmente igualitarias: Un análisis filosófico de la cultura de la violación actual a través de los discursos y el imaginario de la pornografía*. (Vol. II) Madrid: Ministerio de Igualdad. p.171.

<sup>6</sup> SAP Barcelona 14/2024, de 21 de febrero. (FJº 9)



En el caso al que nos enfrentamos ha quedado probada la negativa del sujeto pasivo por cuanto que se desprende el siguiente enunciado: "...y ante la negativa de la mujer que le apartó la mano, el acusado, le manifestó oye que nada es gratis". Por lo tanto, la mujer se negó a acceder a la relación sexual, cosa que enojó al autor, como lo demuestra esa misma frase.

En los hechos probados puede leerse que el acusado se aproximó a la víctima: "... cogiéndola por la parte de atrás del pelo y arrojándola contra la pared, al resistirse, momento en el cual gritó para que la ayudaran, lo que alertó a otro residente del citado domicilio, quien la auxilió..." Del citado fragmento se desprenden dos circunstancias: la primera, el maltrato de obra debe entenderse que integra el elemento de la violencia o intimidación. Se conceptualizan como medios comisivos de esta modalidad de agresión sexual, lo que nos lleva a la aplicación de una pena entre uno y cuatro años de prisión, sin posibilidad de pena alternativa de multa pues no cabría la aplicación del art. 178.4 -que atempera la pena y abre la posibilidad de la imposición de multa- debido a constatada violencia que acompaña a la acción.

Por otra parte, podríamos abrir el debate sobre si nos encontramos frente a una tentativa de violación, por cuanto no fue el autor del hecho el que desistió voluntariamente de su actuación sino la actuación de la víctima en la que al pedir auxilio provocó la llamada de atención del sujeto conviviente en el domicilio. La tentativa se define en el art. 16 del CP como: "dar principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado". En el presente caso, la exteriorización del dolo de penetración



no es posible apreciarla a partir de la frase esgrimida y recogida en los hechos probados como “no hay nada gratis”, puesto que se trata de una expresión obviamente dirigida a realizar una acción sexual sin dejar constancia sobre querer llevar a cabo el acceso carnal, elemento distintivo del delito de violación frente a la agresión sexual. Si hubiese llevado a cabo la exhibición de genitales propios o coaccionar a la víctima para su desnudo, por ejemplo, quizá podríamos confirmar ese elemento.

En segundo lugar, cabe hablar de un delito de hurto por haberse lesionado el bien jurídico del patrimonio de Dña. Raquel. El verbo nuclear del tipo básico de hurto es “tomar”, acción llevada a cabo a partir de la sustracción del dinero de la lotería que se encontraba en el bolso de Dña. Raquel. El objeto material del delito es la cosa mueble ajena, naturaleza que tiene sin duda el dinero, y también se cumple la ajeneidad, dado que la portadora del dinero era la víctima del hurto. Por lo demás, queda acreditado el ánimo de lucro ilícito, dado que se apropió de la cantidad sustraída. Para los delitos de sustracción de bien mueble ajenos e hace preceptiva la mención a la teoría de la *illatio*, seguida generalmente por el TS previo al actual Código del 95, que establece la consumación del delito contra el patrimonio al alcanzar la disponibilidad sobre la cosa mueble (*illatio*), y no por la mera *ablatio* (separación) o *concrectatio* (apoderamiento). En lo referente a la atenuación específica para el delito de hurto se debe incardinar el hecho cometido dado que la infracción es menor a



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

cuatrocientos euros, tal y como se menciona en dicho apartado.<sup>7</sup>

Por último, del *factum* se deslinda un delito de amenazas atenuado del art. 171.7 del CP por haber lesionado el bien jurídico de la libre conformación de la voluntad<sup>8</sup>, desde su vertiente "más subjetiva y psicológica, como es el derecho a la tranquilidad y en su aspecto más objetivo como el derecho a comportarse y moverse libremente sin la intimidación que supone una amenaza proveniente de un tercero"<sup>9</sup>. Los requisitos para entender la conducta como constitutiva del delito son: 1) Anuncio de un mal, no inmediato. 2) Un elemento circunstancial por el que habría que tenerse en cuenta la ocasión, las relaciones y personas concurrentes, de modo que se valore su alcance.<sup>10</sup> 3) La amenaza debe

---

<sup>7</sup> N. De la A: Cabe destacar que el art. 234 del CP ha sido modificado para permitir la aplicación de la reincidencia en aquellos casos donde se realizaren tres delitos de carácter leve de la misma naturaleza cuya redacción viene dado conforme la LO 9/2022, de 28 de junio, por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.

<sup>8</sup> N. De la A: Para el supuesto de hecho presentado según Sánchez Tomás sería la libertad de actuación (a. condicionales) y la seguridad (a. no condicionales). Discusión doctrinal acerca del BJ protegido en Álvarez García, F. J., & Arturo Ventura Püschel. (2024). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) *Delitos contras las personas*. 4a Edición. Tirant lo Blanch. p.705.

<sup>9</sup> STS 477/2017, de 26 de junio. N. De la A: En dicha sentencia se entiende la existencia de un delito de amenazas incluso sin exteriorización verbal por parte del sujeto activo.

<sup>10</sup> "De este modo, una misma expresión, dependiendo de la ocasión, contexto, circunstancias, personas y factores en



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

ser factible, o sea; seria, creíble y real.<sup>11</sup> El mal con el que se amenaza puede ser constitutivo de delito o no. En el caso de autos, se incardinaría dicha actuación como una amenaza no constitutiva de delito pues el sujeto activo pronunció la siguiente frase: “Si me denuncias, luego voy a ir a por ti”.

Consideramos que se trata de una amenaza condicionada pues se impone la condición de la abstención de la denuncia, ostenta la gravedad necesaria para conseguir la finalidad de atemorizar a su víctima, previamente de la agresión sexual, pues hay una concreción de un mal, ya que se realiza con seriedad, firmeza y determinación por parte de D. Pablo. El injusto penal de las amenazas no requiere el temor en los sujetos pasivos, tan sólo que la expresión por parte del autor sea capaz de atemorizar a cualquier ciudadano o ciudadana media debido a que son delitos de mera actividad<sup>12</sup>, pues no precisa un resultado en el mundo exterior, es decir, se consuma con “la llegada del anuncio a sus destinatarios (...) sin la exigencia de que se haya producido la perturbación anímica perseguida por su autor”<sup>13</sup>. En consecuencia, cabe caracterizarlo como delito de peligro abstracto: basta la realización de la acción peligrosa *ex ante*<sup>14</sup>.

---

juego, podrá ser constitutiva de delito, de una mera infracción civil, o atípica.” En Polaino Navarrete (dir.) *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Madrid: Tecnos. p. 200.

<sup>11</sup> *Ibidem*. p. 201.

<sup>12</sup> STS 149/2007, de 26 de febrero.

<sup>13</sup> STS 259/2006, de 6 de marzo.

<sup>14</sup> Moreno-Torres, M.R. (dir.) (2021) *Lecciones de derecho penal*. Parte general. Madrid: Tirant lo Blanch. p.126.



Como esta amenaza se realizó entre la agresión sexual y el hurto con un lapso de tiempo considerablemente espacioso, entendemos que goza de su propia autonomía. Como conclusión, consideramos que se trata de un delito tipificado en el art. 171.7 CP, por revestir un carácter leve la amenaza. El autor de los hechos no concretó el mal de la amenaza, pero sí dejó constancia de la condición para no llevar a cabo su actuación: la omisión de la denuncia.

## **5.2.- AGRAVANTES POR SEXO Y POR RAZONES DE GÉNERO**

El catálogo de las agravantes genéricas se incardina en el art. 22 del Código. Al contrario de lo que sucede con las atenuantes genéricas, en el antedicho artículo del CP se encuentra un sistema cerrado donde no tiene cabida la creación de agravantes analógicas<sup>15</sup>. Focalizándonos en el apartado cuarto, este artículo reza:

“Son circunstancias agravantes:

4º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su *sexo*, edad, orientación o identidad sexual o de *género*, *razones de género*, de aporafobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren

---

<sup>15</sup> N. De la A: Este extremo se debe a la ampliación de lo favorable y a la restricción de lo perjudicial para el reo. *Favorita sunt amplianda, odiosa sunt restringenda.*



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.”

Este precepto recoge la agravación de la pena por motivos discriminatorios. Los motivos de discriminación que impulsen a la comisión del delito deben ser únicamente los expresamente contemplados en el precepto, el cual ha sufrido un total de cuatro modificaciones desde el texto original de 1995.

Es de reseñar que con la primera redacción de la agravante ya se recogían las categorías de discriminación “por sexo” y la discriminación por “orientación sexual”. En la reforma de 2010 se incluyó la “identidad sexual” y, por otro lado, se cambia el término de “minusvalía” por “discapacidad”<sup>16</sup>. En 2015 se insertan otros dos motivos discriminatorios: “razones de género” y “la enfermedad que padezca”. El principio constitucional de taxatividad obliga a ajustar estrictamente la aplicación de la agravante a los motivos contemplados y no a otros, por similares que parezcan.

Es habitual otorgarle una naturaleza individual subjetiva<sup>17</sup>, y por ello no comunicable a partícipes en el delito en quienes no concurren personalmente (art. 65.1 CP). Por lo tanto, habrá que investigar el móvil de cada interviniente durante la comisión delictiva para determinar la aplicación o no de tal agravante genérica.

---

<sup>16</sup> N. De la A: Expresión que se sitúa en consonancia con la reforma del art. 49 de la Constitución Española, en vigor desde el 17 de febrero de 2024.

<sup>17</sup> N. De la A: Naturaleza subjetiva por cuanto se refiere a la voluntad de aprovechamiento de su influencia en la realización del delito. Suárez-Mira, C. (Coord.) (2020) Manual de Derecho Penal. Parte General. Navarra: Aranzadi. (Ed. 8º). p.284.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Ahora bien, no hay consenso doctrinal sobre si el fundamento de tal agravante reside en la ofensa adicional a estos valores o se justifica la creación de este precepto debido al "móvil abyecto que llevó al sujeto a actuar"<sup>18</sup>.

En lo que a la práctica de la prueba se refiere, se tendrá que acreditar el hecho delictivo -como en cualquier enjuiciamiento penal- y, además, la intencionalidad del autor de los hechos, no debiendo tenerse en cuenta la condición de la víctima como advertía la doctrina<sup>19</sup> antes de la reforma operada por la LO 8/2021, de 4 de junio, que convirtió en legal dicha opción interpretativa, al decir en el art. 22.4º in fine: "...con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta".

Este último apartado no es baladí. En la Memoria de la FGE en el 2016 ya se propuso como reforma legislativa ampliar el catálogo de las discriminaciones con la inserción de la "aporafobia" y, además, en lo que en el motivo discriminatorio objeto de estudio respecta, que se incluyera de forma expresa los supuestos de discriminación por asociación o asociación por error. La Memoria ejemplifica su petición con la situación

---

<sup>18</sup> Orts Berenguer, E. & González Cussac, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Tirant lo Blanch. p. 255. Como teoría ecléctica podemos subrayar a Judel, A. (2020) "Circunstancias agravantes" En Suárez-Mira, C. (Coord.) (2020) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Navarra: Aranzadi. (Ed. 8º). p.290.

<sup>19</sup> Orts Berenguer, E. & González Cussac, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Tirant lo Blanch. p. 255.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

proyectada sobre un ataque contra una persona por creer que es homosexual, aunque realmente no lo sea<sup>20</sup>.

Cabe destacar también, sobre la aplicación de la agravante objeto de estudio, es de carácter exclusivo cuando, tal discriminación única y exclusivamente recaiga en el sujeto pasivo del acto delictivo, lo que nos induce a pensar que subyace un intento de “desactivación” en lo que a la violencia vicaria respecta. La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente sobre sus hijas e hijos. También puede ejercerse sobre personas a cargo de la mujer o incluso sus mascotas. Término, por cierto, acuñado por la psicóloga Sonia Vaccaro<sup>21</sup>.

La violencia vicaria se inserta en la propia LO 1/2004, de 28 de diciembre, la cual recoge en el apartado 4 del art. 1 la siguiente concepción: “4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”. A este respecto, el Tribunal Supremo ha fallado recientemente que no es aplicable la agravante de género cuando se ejerza contra quien no sea el sujeto pasivo del hecho delictivo, a pesar de que el móvil del investigado fuese despreciar y discriminar a la mujer<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Memoria Fiscalía General del Estado 2016. p. 836.

<sup>21</sup> Jaccaro, S. (2023) *Violencia vicaria. Golpear donde más duele*. Bilbao: Descleé de Browner. p. 77 y ss.

<sup>22</sup> STS 66/2022, de 27 de enero. N. De la A: Tesis contradictoria con el apartado ya incluido en el art. 22.4º in fine pues la aplicación de dicha agravación de la pena debe



El supuesto de hecho -de forma muy sucinta- versaba sobre el homicidio contra un hombre a manos de otro hombre, donde el primer varón era la pareja de la mujer y el segundo la ex pareja de la misma. Centrándonos únicamente en la aplicación - o su inaplicación- de la agravante por razón de género, argumentaba el Tribunal lo siguiente:

“Puesto que en el presente supuesto se declara probado que Fulgencio sufrió el ataque por la voluntad del agresor de discriminar y despreciar a Martina por razones de género, lo que el recurso suscita al discutir si debe o no apreciarse la agravación en el delito de homicidio, es si la circunstancia modificativa se sustenta en un derecho del sujeto pasivo a no ser despreciado y discriminado mediante la actuación delictiva, o si por el contrario la agravación tiene el fin general de proteger los mandatos constitucionales de igualdad contenidos en los artículos 10, 13.1 y 14 de la CE.”

El Alto Tribunal finalmente se inclinó por la primera de sus posturas: es un derecho del sujeto pasivo no sufrir discriminación, ni desprecio. Nada sorprendente, la violencia de género no reviste la importancia de tal entidad como para entender que la aplicación de la agravación es una cuestión de Estado. Así las cosas,

---

ser “con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”. Siguiendo con las voces doctrinales y jurisprudenciales que mantienen la subjetividad de la agravante, la consecuencia inmediata debería ser aplicarla cuando el fenómeno de la violencia vicaria aparezca, pues deberemos atender al móvil abyecto que condujo al sujeto a cometer el hecho delictivo.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

descansa su interpretación en la concepción de *víctima* que da el Estatuto de la Víctima del Delito, obviando que la ley especial - LO 1/2004, de 28 de diciembre- debería primar sobre aquella, que conceptualiza a la víctima con carácter eminentemente genérico.

El presente supuesto de hecho responde claramente a una modalidad de la violencia vicaria en la que entrevé a trasluz el histórico mensaje: "si no eres mía, no eres de nadie". A mayor abundamiento, los hechos probados dejan constancia del móvil de dominio contra la expareja, por lo que consideramos bastante discutible la inaplicación del concepto de víctima de violencia de género a casos semejantes.

Por lo tanto, la integración sobre el significado, desde una perspectiva eminentemente subjetiva, da lugar a que se exija la demostración en cada caso sobre que el sujeto atacó a la víctima con ánimo de menosprecio, no simplemente porque esté dentro de la esfera de la discriminación, sino que el sujeto activo debe creer que se da esa condición y le motiva a actuar conforme a dicha certeza.

Sin embargo, en el caso presentado se obvió su aplicación, dando lugar a la consecuencia jurídica totalmente contraria, es decir, la omisión de la aplicación de la agravante genérica por razones de género, colisionando con el mandato del texto legal del art. 22.4º CP, el cual reza: "con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta", reiterándonos en que se declaró como hecho probado el móvil del ánimo de menosprecio contra la mujer.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Dejando de lado este pronunciamiento judicial objeto del dictamen y adentrándonos en lo que respecta a la interpretación de la agravante de discriminación por “razones de género”, esta ha llevado un recorrido bastante oscilante.

Recordemos que la agravación por razones de género se introdujo con la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, para dar cumplimiento al Convenio nº 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011 y ratificado por España el 18 de marzo de 2014 (Convenio de Estambul, en adelante).

Así las cosas, los primeros pronunciamientos sobre la interpretación de la norma indicaban la siguiente diferenciación: 1) La agravante por razones de género implica un móvil de dominación por el sujeto activo y el sujeto pasivo debe ser una mujer. Pero atención, porque debía ser dentro de una relación de pareja, según el Alto Tribunal, chocando con el tenor literal del Convenio de Estambul. 2) La agravante por sexo no exige el móvil de dominación, el sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer y puede ser fuera del ámbito de la pareja. 3) La agravante por razón de parentesco tampoco requería el móvil de la dominación, el sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer y lo que se destaca es que la relación de pareja tiene que estar caracterizada por la estabilidad.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> STS 420/2018, de 25 de septiembre.



Los pronunciamientos posteriores insistieron en el cariz subjetivo de la agravante, pero eliminaron el requisito añadido que la circunscribía a la esfera de la pareja<sup>24</sup>. Al mismo tiempo se dotó de un perfil objetivo a la circunstancia mixta de parentesco (art. 23 CP), indicando que “la agravante de parentesco tiene un marcado componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo”<sup>25</sup>. Con ello se consolidó la compatibilidad entre ambas agravantes<sup>26</sup>, es decir; podrían concurrir la agravante por razones de género junto con la circunstancia mixta de parentesco.

Esto nos lleva a preguntarnos, ¿en qué se diferencian la discriminación “por sexo”, “por razones de género” y la novedosa expresión “por género”? ¿Dónde radica esa línea divisoria entre las distintas categorías? Para un sector doctrinal, esta última se refiere con carácter genérico al colectivo LGTBI<sup>27</sup> -por si ya la interpretación del Supremo no era suficientemente inestable- sin embargo, otro sector doctrinal indica claramente que: “La llamada coloquialmente ‘agravante de género’ es en realidad la agravante de discriminación por razones de género, contemplada en el número 2 del artículo 22 del Código Penal en su redacción introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo”. Tanto la Fiscal GISBERT

---

<sup>24</sup> N. De la A: En contradicción, en el presente caso objeto del dictamen, con el motivo esgrimido por la juzgadora.

<sup>25</sup> STS 565/2018, de 19 de noviembre. En el mismo sentido STS 223/2019, de 29 de abril.

<sup>26</sup> STS 824/2022, de 19 de octubre.

<sup>27</sup> Gisbert Grifo, S., Frago, J. A., Imbroda Ortiz, B.J, Tuero Sánchez, J. A., Gutiérrez, E., Gilsanz. M. R. & Ortega Burgos, E. (2022). Derecho Penal 2022. Madrid: Tirant lo Blanch. p. 303 y ss.



GRIFO como el académico JABALOY confluyen a lo largo de su investigación con un hipotético *género* por el cual es posible autodeterminarse según el sujeto. En efecto, JABALOY indica que: "El concepto de género separado del concepto de sexo es algo relativamente reciente" y GISBERT apostilla en la misma línea: "No siempre ha estado clara la diferencia entre ambos conceptos" y continúa explicando que "las últimas polémicas en relación con la identidad de género y el llamado *género sentido* han dado nuevo significado a ambos términos y a la diferencia entre ellos". O sea, lo que inicialmente protegía la categoría por "razones de género" parece duplicarse en forma y opacarse materialmente por la novedosa inclusión del "género" en el 2021.

Si de lo que trataba el concepto "género" - a secas - era la protección según la -mal llamada- orientación sexual<sup>28</sup>, esta lleva en el Código desde su texto originario en el 95, de modo que era totalmente innecesaria su creación. Como segunda hipótesis, si el concepto "género" trata de dar cabida a la opresión de las mujeres, la LO 1/2015 se encargó de incluirla, como

---

<sup>28</sup> N. De la A: La orientación sexual conforme a la corriente teórica y política del lesbianismo político no es innata, se tilda dicha concepción como teoría biologicista. Emerge esta postura en 1960, etapa denominada como segunda revolución sexual (la primera se ha incardinado en los "felices" años 20 del siglo pasado). La calificación de orientación emana del movimiento gay masculino, donde para ser aceptado dentro del sistema patriarcal que penalizaba la homosexualidad masculina, facilitaba evitar esa discriminación apostillando que "había nacido así" toda vez que había optado por rechazar la heterosexualidad. De hecho, desde el feminismo radical, del cual bebe el lesbianismo político, estudia la heterosexualidad como una institución obligatoria dentro del sistema. Vid. Jeffreys, S. (1993) *La herejía lesbiana*. Madrid: Cátedra.



se ha visto. Por último, si el concepto de “género” se usa como sinónimo de sexo -que no debería serlo-, nos encontramos en la misma situación que al comienzo del párrafo, es decir: ya estaba materializado desde 1995.

Vivimos en un contexto histórico posmodernista donde se incluye la figura del *giro lingüístico* por el que se: “intenta adecuar la realidad a las palabras que utilizamos para definirla o representarla”. Tal y como lo conceptualiza la filósofa SENDÓN DE LEÓN: “Más que tratar de averiguar la naturaleza de X, se trata de encontrar las palabras adecuadas que la definan para llegar a un consenso de tipo filosófico o científico”<sup>29</sup>. Por lo que nos encontramos con unas categorías, a día de hoy, peligrosamente insertadas en nuestro CP, sin ningún cuestionamiento previo.

Para dar contenido a cada uno de estos términos plasmados en la ley penal, hemos de apoyarnos en otras disciplinas para fomentar el espíritu crítico de su correcta inclusión y así, obtener una interpretación correcta y fomentar un correcto funcionamiento en la aplicación del Derecho. Si bien es verdad que los conceptos de los que partía la modificación del CP en el año 2015, se explicitaban en el art. 3 del Convenio de Estambul. Reproducimos parte de tal artículo a continuación:

“A los efectos del presente Convenio: (...)

c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones

---

<sup>29</sup> Sendón, V. (2021). “Sujeto mujer y deconstrucción de conceptos” en *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. Madrid: CEPC. p. 47 y ss.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”

De otro lado, para orientar la interpretación nos encontramos con los Principios de Yogyakarta. Esta declaración está orientando la política de la teoría identitaria y generando la profunda confusión entre sexo, género e inmiscuyendo la denominada identidad de género. Al contrario de lo que nos indicaban la autora y el autor mencionados en el anterior apartado, el concepto de género sí tiene un a larga trayectoria y se fundó para dar visibilidad a los comportamientos que se esperan de un sujeto en un sistema, descansando dichas creencias en las características biológicas de la persona.

Es decir, hay una realidad material de la que partir y es la que sustenta la expectativa de cómo se ha de actuar o cómo se debe ser. La realidad material es el sexo, como categoría biológica, y la construcción social es el género. Ahora bien, una sector filosófico y doctrinal, en un intento por modular el sexo como categoría biológica eminentemente binaria, subraya la existencia de personas intersexuales<sup>30</sup> para apoyar su postura, pero es que la excepción no constituye una categoría.

El género, reiteramos como constructo social, significa que será la sociedad quien otorgue al sujeto las

---

<sup>30</sup> Cano, M. (2012, junio) “Intersexualidad: una mirada feminista.” Feminismo/s. N. 19. ISSN 1696-8166, pp. 67-87.



características esperadas basadas en la realidad material. Y es esa superposición la jaula de cristal para que hombres y mujeres socialicen de acuerdo a la imitación de los comportamientos esperados. Una vez que se aprende y se mimetiza desde “la más tierna infancia”<sup>31</sup> a encajar en los roles asignados según el individuo sea hombre o mujer, significa que estamos ante una socialización diferenciada. En dicho proceso se interiorizan una serie de comportamientos y normas propios del entorno sociocultural<sup>32</sup>. A este aprendizaje e interiorización se le denomina género. Esto no quiere decir que todas las mujeres ni todos los hombres se adapten de manera íntegra al género, pero sí se pretenden dar unas características o tendencias del comportamiento ante ciertas situaciones. De forma un tanto simplista: cuanto más se encaja en la caja rosa o en la caja azul, mayor adaptabilidad social y cultural tendrá el sujeto.

El género viene implementado a través de refuerzos positivos y negativos, los cuales modulan el comportamiento de las personas, desde la elección de juguetes hasta la tendencia masiva sobre decidir una carrera: de ciencias o de letras. Este mito de la libre

---

<sup>31</sup> Lonzi, C. (2018) *Escupamos sobre Hegel y otros escritos*. Madrid: Traficantes de sueños. p.21.

<sup>32</sup> Alario, M. (2021) *Política sexual de la pornografía*. Madrid: Cátedra p. 57. En el mismo sentido Sendón, V. (2021) “Sujeto mujer y deconstrucción de conceptos” en *El sexo en disputa*. Madrid: CEPC. p. 47 y ss.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

elección<sup>33</sup>, del que ya se han escrito ríos de tinta, determina la trayectoria vital de las personas<sup>34</sup>.

Por lo tanto, la inclusión del concepto género no tiene razón fundada para haber sido objeto de reforma en la agravante del art. 22.4º, toda vez que ya se encontraban cubiertas por las categorías sexo, razón de género u *orientación* sexual. Parece, que tal y como vaticinaba la politóloga JEFFREYS: "En nombre de la diferencia, todo se ha homogeneizado"<sup>35</sup>. Si todos y todas podemos ser objeto de discriminación, la propia agravante perdió todo su significado.

### **5.2.1.- AGRAVANTE GENÉRICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN LA VIOLENCIA SEXUAL**

A lo largo del epígrafe sobre la agravante genérica por razón de género, se incide desde la perspectiva penalista sobre el término discriminación como emergencia de la agravante del art. 22.4º. Es más, se ha bautizado como la *agravante por motivos discriminatorios*, desglosados cada uno a lo largo del art. 22.4º CP.

Según la Real Academia Española (RAE en adelante), en su primera acepción, la discriminación es: "Seleccionar excluyendo" y como sinónimos nos encontramos con *marginar, excluir, segregar, separar* o *distanciar*. De

---

<sup>33</sup> De Miguel, A. (2015) *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Madrid: Cátedra.

<sup>34</sup> N. De la A: Para profundizar sobre la diferenciación entre sexo y género véase Aránguez, T. (2023) *Filosofía para juristas*. Madrid: Dykinson. p. 61 y ss.

<sup>35</sup> Jeffreys, S. (1993) *La herejía lesbiana*. Madrid: Cátedra. p. 174.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

otro lado, el término opresión es definido como “Acción y efecto de oprimir” y el verbo oprimir lo desarrolla la RAE como “Ejercer presión sobre algo”.

Oprimir y discriminar no son sinónimos. La discriminación se sustenta en el tratamiento diferenciado dependiendo al grupo social al que se pertenezca. Un grupo social puede ser discriminado y no por ello llevar aparejada una connotación negativa.

Dos ejemplos de este fenómeno serían, de un lado; las medidas de discriminación positiva para la igualdad de oportunidades en espacios sobrerrepresentados por otro grupo social diferente al que se le quiere brindar la posibilidad de la oportunidad<sup>36</sup>, o también podría ser una persona con discapacidad a quien se le autoriza el uso exclusivo de ciertas plazas para el aparcamiento. En este caso hay una discriminación positiva a favor de la persona con discapacidad, o atendiendo al primer símil, del grupo infrarrepresentado, y ello no implica la opresión hacia el resto de la ciudadanía.

Sin embargo, la opresión implica una situación mucho más compleja. Se trata de una superestructura en el que el grupo opresor, quien detenta el poder (desde la perspectiva filosófica-materialista hasta de carácter simbólico) utiliza dicha jerarquía de poder para la extracción de los beneficios propios. Por ejemplo, en el sistema patriarcal<sup>37</sup> son las mujeres el grupo oprimido, porque es la clase social a la que se les explota por sus

---

<sup>36</sup> vid. Telles, J. (2022) *Igualdad de género en consejos de administración*. Madrid: Aranzadi.

<sup>37</sup> El término patriarcado es conceptualizado por las feministas radicales de 1970. vid. Aránguez, T. (2023) *Filosofía para juristas*. Madrid: Dykinson. p.60.



capacidades en beneficio del sistema. Las mujeres son explotadas sexual y reproductivamente, pues la capacidad de la reproducción, gestar y parir (materialismo), o la capacidad de la explotación sexual (sustentado en un marcado carácter simbólico) no solo es beneficioso para el sistema, sino que sin dicha explotación haría desaparecer el mismo.

Por último, en contraposición con el término discriminación, esta puede ejercerse a nivel individual, pero la opresión sólo puede aplicarse con carácter colectivo entre dos grupos sociales. Ahora bien, la discriminación es un elemento -de muchos- que se incluye en la opresión, y es mucho más evidente. Pero se reitera la diferenciación entre ambos términos.

Al igual que el capitalismo es teorizado como el sistema opresor del trabajador u originariamente la clase social del proletariado<sup>38</sup>, donde "la diferencia material entre empresario y trabajador se puede traducir en una capacidad de presión del primero sobre el segundo que le priva de sus derechos"<sup>39</sup>, como parangón reformulado, enunciarnos lo siguiente: la diferencia formal entre hombres y mujeres puede traducirse en una capacidad de presión del primero sobre la segunda que le priva de sus derechos. No se incide en la diferencia material sustentada en el sexo, pues las diferencias biológicas no tiene por qué implicar la desigualdad.

---

<sup>38</sup> Entre otras acepciones.

<sup>39</sup> N. De la A: En relación con la justificación del principio de indisponibilidad de Derechos del art. 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, en Mercader, J.R. (2019) Lecciones de Derecho del Trabajo. Madrid: Tirant Lo Blanch. p. 133.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Recapitulando la definición dada por la RAE, la opresión implica ejercer presión, es decir; conminar al grupo oprimido a hacer aquello que beneficie al sistema pero no necesariamente excluyéndolo de él<sup>40</sup>.

### **5.2.2.- LA VIOLENCIA SEXUAL EN ESTADÍSTICAS ACTUALES**

La violencia sexual se sustenta en unos datos que; de una parte, recogidos en el preámbulo de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral a la libertad sexual, nos pueden dar indicios de la magnitud de esta problemática. Así lo esclarece la antedicha norma:

Esta es una realidad innegable en nuestro país, como ilustran, entre otros, los datos aportados por la Macroencuesta sobre Violencia Contra la Mujer del año 2019. El porcentaje de mujeres de 16 o más años residentes en España que han sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja a lo largo de la vida es del 6,5%. Es decir, 1.322.052 mujeres han sufrido este tipo de violencia y el 0,5% (103.487) en los últimos 12 meses.”

Y continúa indicando que:

---

<sup>40</sup> N. De la A: Interesante en este sentido la obra de Betty Friedman, un bestseller de 1963 en el desarrollaba “el problema que no tiene nombre” vid. Friedman, B. (2016) *La mística de la feminidad*. Madrid: Cátedra. Contextualizado por Cobo, R. (2020) *Pornografía. El placer del poder*. Madrid: Ed. B. En el mismo sentido Aránguez, T. (2023) *Filosofía para juristas*. Madrid: Dyckinson. p. 60.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Un 2,2% (453.371 mujeres) del total de mujeres de 16 o más años residentes en España han sido violadas alguna vez en su vida. Estos datos son en realidad una aproximación de mínimos, pues se trata de la prevalencia revelada, pero debe tenerse en cuenta que es probable que las mujeres que han sufrido los casos más graves no sean capaces de contarlo en una encuesta como esta debido al trauma que supone. En el caso de las niñas menores de 16 años, el porcentaje es del 3,4%, lo que se traduce en unas 703.925 niñas víctimas de violencias sexuales. Además, el 12,4% de las mujeres que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja dice que en alguna de las agresiones sexuales participó más de una persona. Finalmente, casi en el 50% (40,6%) de los casos, la violencia se repitió más de una vez.”

Todo ello teniendo en cuenta la cifra negra bajo la que se proyecta este fenómeno sistémico. A mayor abundamiento, se ha de citar la comparecencia de la exdelegada del Gobierno contra la Violencia de Género el 14 de noviembre de 2023. La Sra. Rosell esclarecía: “Esta parte penal era la única respuesta posible ante las violencias sexuales en España hasta 2022, a la que acudían, según la Macroencuesta de Violencia contra las mujeres de 2019, el 8% de las víctimas de violencia sexual y el 13% de violación.” Continúa su exposición reseñando: “De esa ínfima denuncia solo se condenaba a un máximo 20% anual, y en la mayoría de los casos, como sabemos todas, se condenaba por abuso sexual.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ministerio de Igualdad (23 de noviembre 2023). Encuentro 'Algo habremos hecho'. [Archivo de vídeo] Youtube. <http://tinyurl.com/RendicioncuentasMinisterio>. 41:25.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

En relación con el perfil de las víctimas en los delitos contra la libertad sexual: "Respecto a la distribución por sexo de las victimizaciones, se muestra una proporción donde casi 9 de cada 10 son de mujeres. No obstante, tanto en los delitos de pornografía de menores, como los relacionados con la provocación sexual, las diferencias entre sexos tienden a reducirse" Y continúa: "Se concentra el mayor número de victimizaciones masculinas en la franja de 0 a 13 años, mientras que en el sexo femenino se concentra en la franja de edad de 18 a 30 años"<sup>42</sup>.

Respecto a los responsables<sup>43</sup> de tales conductas comisivas, el informe del Ministerio de Interior concluye lo siguiente: "Respecto a la distribución por sexo de los responsables, a diferencia de lo que ocurría en victimizaciones se muestra una proporción extremadamente alta de hombres comparativamente

---

<sup>42</sup> Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España. 2022. Ministerio del Interior. p.15. [A día de la elaboración del presente artículo no se encontraba publicado el informe referido del año 2023]

<sup>43</sup> N. De la A: Según la terminología apostillada por el Informe referida a personas detenidas e investigadas. Hay que tener en cuenta que los delitos sexuales tienen un carácter semipúblico, por lo que sin denuncia previa de la víctima no se iniciaría la investigación. Con la salvedad eso sí, de la actuación del Ministerio Fiscal ponderando los legítimos intereses, los cuales no han sido ponderados a favor de víctima según nos indica la procesalista CATALINA BENAVENTE. En consecuencia, esta estadística sólo se proyecta sobre los casos de esa "ínfima denuncia" que anteriormente señalaba la exdelegada del Gobierno. Es decir, un 8% sobre todos los casos de violencia sexual y 12% sobre actuaciones recogidas como violación. Esto nos orienta a cuantificar la magnitud de este fenómeno delictivo.



con el de mujeres, con la excepción de los delitos relativos a la prostitución en las que las proporciones no muestran la diferencia tan acusada como en el resto.”<sup>44</sup>

De conformidad con el informe del Ministerio del Interior un 94% de hombres son los responsables de los delitos contra la libertad sexual, siendo corroborado dichos datos según el Ministerio de Igualdad arrojando unas cifras dónde las mujeres responsables no superan el 6%<sup>45</sup>. Siendo ambos datos coincidentes y de fuentes institucionales, como son dos ministerios diferentes, podemos concluir que el margen de error estadístico es bajísimo.

Dentro de los delitos contra la libertad sexual, encontramos que destaca la presencia de mujeres responsables únicamente en los delitos relativos a la prostitución, donde la actuación material del hecho no implica un ánimo libidinoso como telón de fondo.

Destacar también el caso del delito de trata de seres humanos, no siendo este un delito incardinado en los delitos contra la libertad sexual pero muy vinculado a la violencia sexual dado que una finalidad de la trata castigada sería aquella dirigida con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía (art. 177 bis. 1.b). Nuestro CP recoge la excusa absolutoria para aquellas personas tratadas que habiendo incurrido en conductas delictivas por consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida deberán ser absueltas. Con esto se pretende

---

<sup>44</sup> *Ibíd.* p.28.

<sup>45</sup> Según datos del Ministerio de Igualdad: Mujeres en Cifras - Violencia - Delitos contra la Libertad Sexual. (2022) [Aún no se han publicado según la tipología penal del año 2023]



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

subrayar que, la autoría material y directa de las agresiones sexuales (o abusos sexuales según datos recogidos en ambos informes<sup>46</sup>) son varones en contraposición con la categoría estadística de las mujeres<sup>47</sup>.

Todo ello nos lleva a concluir lo siguiente: la violencia sexual se caracteriza por agresores hombres contra víctimas mujeres, y en menor medida, menores de ambos sexos. Es decir, se ejerce por quien detenta el poder dentro del sistema (dominio) contra quien se incardina dentro del riesgo sistémico.

---

<sup>46</sup> Conforme las categorías delictuales operativas en el momento de la recogida de los datos.

<sup>47</sup> N. De la A: Aunque sea motivo de celebración este precepto, la aparición de la excusa absolutoria emerge con la reforma del 2015. Los pronunciamientos judiciales previos parecen querer encajar a las mujeres como autoras materiales en artificiosas motivaciones dentro del ámbito de la prostitución, además del blanqueamiento jurisprudencial de dicho fenómeno. En palabras del Catedrático ZUGALDÍA: "Sobre la consideración de delito de violación como un delito común del que la mujer puede llegar a ser autora (material) mediata, vid. la STS 2/11/1994. Se trataba de un caso donde la mujer que regentaba un local de prostitución obligó (mediante intimidación) a una de las trabajadoras a mantener una relación sexual con un cliente (que actuó sin dolo)". Blanqueando el autor la situación de la prostitución. Transformando el proxenetismo como si de otra actividad empresarial se tratara al usar el término "trabajadora" además de no participar al prostituidor del fenómeno de la prostitución. En Zugaldía, J.M. (2022) *Delitos contra la libertad sexual y delito continuado. En Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Aplicación práctica, estudio de Derecho Comparado y Propuestas de reforma*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi. p. 26.



Por lo tanto, yuxtaponiendo de un lado la terminología - a nuestro juicio equívoca- por "razones de género", pero cuya interpretación es la que más se puede acercar a la descripción de la situación de opresión - que no discriminación - en la que estamos inmersas las mujeres, se hace preceptiva la propuesta de dotar dicha agravante de un carácter eminentemente objetivo, pues como ha quedado plasmado en la presente investigación, las agresiones sexuales se sufren por el mero hecho de ser mujer. No habiéndose recogido tal extremo en la parte especial del Código, debería dotarse a la agravante de un carácter objetivo y comunicable entre autores y participantes del hecho delictivo.

En consecuencia, no debería tener cabida la prueba sobre la especial dominación trascendente contra la víctima, ya que el mero hecho de la agresión sexual implica que subyace ese afán de dominio por parte del sujeto activo. Desde el momento en que la categoría social de las mujeres reviste ese carácter opresivo, no hace falta ningún plus de dominio para la aplicación de la agravación por "razones de género", pues el mero ataque sexual contra cualquier mujer es objetivo atendiendo al contexto circunstancial y a la existencia del sistema en el que estamos inmersas todas las personas y, por ende, genera a un desvalor mayor en el hecho cometido, dado que los datos refuerzan que los agresores sexuales son varones dominando a las víctimas que son mujeres.

Entendemos que la individualización de la pena, así como la prohibición de la responsabilidad solidaria sostienen nuestro sistema penal, pero no se pueden obviar los datos y el estudio de los mismos para



entender que las violaciones y las agresiones sexuales apuntan a una característica de las víctimas muy clarificadora: son mujeres en su inmensa mayoría. El mero hecho de ser mujer expone a esta categoría social a sufrir violencia sexual o a intimidarlas para actuaciones cotidianas como volver a casa, como si de un Estado de alarma estuviésemos inmersas.

En apoyo a esta posición, traemos a colación una sentencia muy aclaratoria y que ya sustentó esta base aunque sólo proyectado al ámbito de la pareja por cuanto que el precepto penal impugnado era el delito de violencia de género incardinado en el art. 153 CP. La STS 59/2008, de 14 de mayo se expresa en los siguientes términos:

“No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino —una vez más importa resaltarlo— el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del *significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad*. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad”<sup>48</sup>

E incide en su fundamento jurídico undécimo:

---

<sup>48</sup> STC 59/2008, de 14 de mayo. N. De la A: *Cursiva propia*.



“No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su *significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón* en el ámbito de la pareja”<sup>49</sup>

Además de tal revelador motivación judicial, tenemos textos normativos en los que apoyar dicha postura como es el Convenio de Estambul<sup>50</sup> el cual no solo permite, sino que es de obligado cumplimiento, la ampliación de, esta doctrina a cualquier ataque a cualquier mujer.

Desde la exposición de investigación, se incide en especial a las agresiones sexuales y violaciones. El art. 3 d) de dicho Convenio conceptualiza: d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

¿No es una desproporción que 9 de cada 10 personas de las víctimas de agresiones sexuales sean mujeres?<sup>51</sup>

Para comprender esta postura, sería tan sencillo como preguntarse, en una hipotética situación donde el condenado D. Pablo se encuentre con un escenario circunstancial idéntico pero con un único cambio, el sexo de la víctima. ¿Hubiese ofrecido su casa para cometer la

---

<sup>49</sup> Íbidem.

<sup>50</sup> N. De la A: Se recuerda que el Convenio de Estambul es parte de nuestro derecho interno conforme al art. 96.1 de la CE.

<sup>51</sup> N. De la A: Y teniendo en cuenta que en el informe hay una tercera categoría que indica no saber el sexo de la víctima, aumentando el porcentaje de cifra negra en este ámbito.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

agresión sexual si Dña. Raquel hubiese sido *D. Fernando*? ¿Es por tanto el ánimo de discriminar el que lleva a actuar a D. Pablo o tan sólo la oportunidad de encontrarse con una mujer?

## **6.- CONCLUSIONES**

- Para la apreciación del dolo de penetración (elemento subjetivo del subtipo agravado en el delito de la violación) es necesario demostrar, a partir de los hechos objetivos, una inequívoca intención de penetración y no sólo la genérica idea de atentar contra la libertad sexual de la víctima.

- La agravación genérica por motivos discriminatorios goza de una insuficiencia técnica legislativa por cuanto que hay categorías discriminatorias de carácter redundante o de nueva creación que opacan las ya recogidas.

- Dentro de los delitos de agresión sexual, la reforma introducida por la Ley de garantía integral de la libertad sexual (LO 10/2022, de de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual) supone un reforzamiento sobre la prueba del consentimiento de la persona involucrada en un contexto de violencia sexual. La violencia y la intimidación ya no son elementos del tipo sino que se transforman en un medio comisivo -entre otros- para la realización de la agresión sexual, y por ende, no necesitan ser probados para la existencia de delito. La prueba sobre la falta de consentimiento siempre ha sido obligada, pero el tenor del art. 178 CP se refuerza esa idea.



- La agravación por razones de género debería contemplarse como agravante de naturaleza eminentemente objetiva, haciendo especial referencia en los delitos de agresión sexual contra mujeres dado que esta agravante se aplica de manera sumamente restrictiva, incumpliendo el dictado del Convenio de Estambul (vigente en España desde el 1 de agosto de 2014) porque no se aprecia en cualquier caso de violencia (también sexual) contra la mujer sino sólo cuando se demuestra un específico ánimo de dominio por parte del sujeto activo varón, elemento que no se recoge en el citado Convenio.

- Se ha desarticulado la aplicación de la agravante genérica por razones de género para los casos de violencia extrema vicaria por cuanto que la naturaleza individual subjetiva dimanante de la doctrina mayoritaria se traduce en que sólo se puede proyectar sobre los hechos delictivos que impliquen directamente al sujeto pasivo. Las consecuencias jurídicas al caso concreto son incongruentemente aplicadas pese a suscribir tal tesis, y ello en base a dos motivos: 1) Con la reforma operada por la LO 8/2021, de 4 de junio, que transformó en legal dicha opción interpretativa, pues se recoge en el art. 22.4º in fine: "...con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta" 2) Aún acreditándose el móvil abyecto de desprecio contra la mujer, elemento requerido en la aplicación de la agravante genérica por razones de género, no se aplica. 3) La base normativa del Convenio de Estambul, que no solo posibilita sino que requiere de la recepción de la doctrina objetivista para nuestro OJ, desde el 2014, no ha sido ni recogida en nuestro texto penal ni aplicada por los operadores jurídicos. De ahí que



la interpretación de la aplicación por la agravante por razones de género no solo es restrictiva, sino que va más allá, pues es contradictoria desde que se apostilla como agravante subjetiva pero con consecuencias jurídicas contrarias a la recepción de tal tesis, dando lugar a la inobservancia de la misma en casos de violencia vicaria.

## 7.- BIBLIOGRAFÍA

Acale, M. (2022) “Los delitos de agresión sexual: cuestiones de técnica legislativa” en *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual a examen: propuestas de reforma*. Pamplona: Aranzadi.

Alario, M. (2021) *Política sexual de la pornografía*. Madrid: Cátedra.

Alario, M. (2020) *La reproducción de la violencia sexual en las sociedades formalmente igualitarias: Un análisis filosófico de la cultura de la violación actual a través de los discursos y el imaginario de la pornografía*. (Vol. II) Madrid: Ministerio de Igualdad.

Álvarez García, F. J., & Arturo Ventura Püschel. (2024). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contras las personas* (4ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch

Aránguez, T. (2023) *Filosofía para juristas*. Madrid: Dykinson.

Barjola. N (2018) *Microfísica sexista del poder. El caso Alcásser y la construcción del terror sexual*. Barcelona: Ed. Virus.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Brownmiller, S. (1981) *Contra nuestra voluntad. Un estudio sobre la forma más brutal de agresión a la mujer: la violación*. Barcelona: Planeta.

Cano, M. (2012, junio) "Intersexualidad: una mirada feminista". *Feminismo/s*. N. 19. ISSN 1696-8166, pp. 67-87.

Caruso, V. (2018). "Reflexiones en torno a la aplicación de la continuidad delictiva en el caso de la manada" en La Manada. *Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Catalina, M.A. (2022) "Los legítimos intereses en presencia como punto central de la perseguibilidad de los delitos de agresión, acoso y abusos sexuales: necesidad de una ponderación adecuada" en *Los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual a examen: propuestas de reforma*. Pamplona: Aranzadi.

Cobo, R. (2020) *Pornografía. El placer del poder*. Madrid: Ed. B.

Cobo, R. (2017) *La prostitución en el corazón del capitalismo*. Madrid: Catarata.

Corcoy Bidasolo, M. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. (Vol. I). Valencia: Tirant lo Blanch.

De Miguel, A. (2008) "La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación." ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política. I (38).



De Miguel, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Madrid: Cátedra.

Estrades. M. (2021) La violencia simbólica de las agresiones sexuales a mujeres en el cine. TFG. Islas Baleares.

Friedman, B. (2016) *La mística de la feminidad*. Madrid: Cátedra

García Rivas, N. (2011) “Delitos de agresión y abuso sexual” en *Derecho penal español. Parte Especial (I)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

García Rivas, N. & Tarancón Gómez, P. (2021). “Agresión y abusos sexuales” en *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra las personas*. (Vol. I). Valencia: Tirant lo Blanch.

Gisbert Grifo, S., Frago, J. A., Imbroda Ortiz, B.J, Tuero Sánchez, J. A., Gutiérrez, E., Gilsanz. M. R. & Ortega Burgos, E. (2022). *Derecho Penal 2022*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Hernando, A. (2020) *La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción sociohistórica del sujeto moderno*. Madrid: Traficantes de sueños.

Jeffreys, S. (1993) *La herejía lesbiana*. Madrid: Cátedra.

Lonzi, C. (2018) *Escupamos sobre Hegel y otros escritos*. Madrid: Traficantes de sueños.

Mercader, J.R. (2019) *Lecciones de derecho del trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.



- Millet, K. (1969) *Política sexual*. México: Aguilar.
- Mir Puig, S. (2011) *Bases constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel.
- Moreno-Torres, M.R. (dir.) (2021) *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Orts Berenguer, E. & González Cussac, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Patiño-Arango, A. (2015). "Como hacer el derecho con palabras". *Revista Jurídica*, 12 (1).
- Portilla Contreras, G. / Velásquez Velásquez, F. (2019). *Un juez para la democracia*. Madrid: Dykinson.
- Polaino Navarrete (dir.) *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Madrid: Tecnos.
- Quintero Olivares, G. (2016). *Compendio de la parte especial del Derecho Penal*. Pamplona: Thomson Reuters.
- Sendón, V. (2021). "Sujeto mujer y deconstrucción de conceptos" en *El sexo en disputa*. Madrid: CEPC.
- Sendón, V. (2019) *La barbarie patriarcal*. Madrid: Ménades.
- Suárez-Mira, C. (Coord.) (2020) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (8º ed.) Navarra: Aranzadi.



Telles, J. (2022) *Igualdad de género en consejos de administración*. Madrid: Aranzadi.

Vacaro, S. (2023) *Violencia vicaria. Golpear donde más duele*. Bilbao: Descleé de Browner.